

A vueltas con el principio de las nacionalidades y el derecho de autodeterminación*

ANDRÉS DE BLAS GUERRERO
UNED, Madrid

1. El principio de las nacionalidades

El principio de las nacionalidades forma parte de la lógica de unos movimientos e ideologías nacionalistas basados en la idea de nación cultural. Dada la importancia de esta personalidad colectiva surgida de la entraña misma del espíritu del pueblo, estaría en la naturaleza de las cosas que las organizaciones estatales, conscientes de su sustancial artificiosidad, se pusieran al servicio de esta idea de nación. Allí donde no se ha conseguido reconciliar al Estado con la nación cultural, se consideraría lógico que las nacionalidades, entendidas como naciones no realizadas políticamente, reclamen el acceso a su propia estatalidad. En pocas palabras, ésta sería la teoría básica de un principio de las nacionalidades que se fue abriendo paso a lo largo del siglo XIX dentro de una de las grandes familias del nacionalismo europeo.

Las primeras consultas a la población con objeto de determinar su adscripción a un Estado son consecuencia de la Revolución Francesa y, seguramente, responden con más exactitud a la lógica autodeterminante a la que después me referiré que a la del principio de las nacionalidades. En 1791 se anexionan a Francia por esta vía el condado de Venoissin y Avignon y en 1792 Saboya, Mulhouse, Hainaut y Renania.¹ Napoleón utilizará las prácticas autodeterminantes en 1797 (República Transalpina), 1806 (Confederación del Rin) y 1807 (Ducado de Varsovia).

Corresponderá a Napoleón III ser el primer jefe de Estado, dice C. Hayes,² que parece creer sinceramente en la validez del principio de las nacionalidades.

* La pasada primavera impartí un seminario en el Centro de Estudios Constitucionales sobre «El principio de las nacionalidades y el derecho de autodeterminación». En el número de septiembre de 1993 de la revista de dicho Centro publiqué un artículo sobre la primera parte de ese seminario en la que traté de presentar el estado de la cuestión por lo que hace al estudio del tema. En el presente trabajo pretendo entrar en el fondo del problema, revisando y poniendo al día algunas aproximaciones intentadas en el pasado. Agradezco muy de verdad la amable invitación de Fernando Quesada, amigo y colega de la Universidad de Santiago de Compostela y de la UNED, para colaborar en este número de la *Revista Internacional de Filosofía Política*. Quiero expresar también mi agradecimiento a Gustavo Palomares, compañero de Departamento, que ha tenido la amabilidad de leer y comentarme muy atinadamente el presente texto.

Mientras la opinión francesa —escribe Duroselle—, se mantenía indiferente, incluso hostil [en los medios católicos que querían el mantenimiento de los Estados Pontificios], [Napoleón III] iba a hacer todo lo posible para que se realizase la unidad italiana e incluso la alemana. Pero si esta política fue gratuita, es decir, independiente de las corrientes profundas que agitaban al país, más gratuita fue aún la posición que ocupó Francia en la guerra de Crimea.³

1.1. *La coyuntura de 1919 y 1920*

La vida europea, además de la unificación de Alemania e Italia, conocería, con anterioridad a la primera Gran Guerra, otras decisiones susceptibles de equipararse al principio de las nacionalidades y de autodeterminación (anexión a Grecia de las Islas Jónicas en 1863, separación de Noruega de Suecia en 1905). Pero corresponderá a los tratados de paz de 1919 y 1920, bajo la directa inspiración del presidente Woodrow Wilson, establecer el gran momento político del principio de las nacionalidades. La independencia de Checoslovaquia, Finlandia y los países Bálticos, el renacimiento de Polonia, el surgimiento de Austria como república y de la gran Yugoslavia, y la expansión territorial de otros países (Rumanía, Grecia y Francia) son sus más importantes consecuencias. El principio de las nacionalidades, antes y después de 1919, y como recuerda B.C. Shafer, fue utilizado más...

[...] para ganar ventaja en la lucha internacional por el poder que por deseo de los habitantes de los pueblos afectados por la autodeterminación; sin esta lucha por el poder podían no haber existido Rumanía, Bulgaria o Checoslovaquia, por lo menos en el tiempo y la forma en que estos Estados fueron creados.⁴

En torno al carácter oportunista del entusiasmo por el principio de las nacionalidades y hasta su componente casual, A. Cobban⁵ llamó la atención acerca de la importancia que en su ascensión por los países aliados en la primera guerra mundial tuvo el hundimiento de la Rusia zarista. La liquidación de un aliado imperialista por excelencia y su sustitución por un régimen soviético dispuesto a propagar la defensa del derecho de autodeterminación, deja vía libre a los aliados para incorporar ese principio a su propaganda bélica.

Los más lúcidos dirigentes políticos de la causa aliada, como el propio Cobban subraya, eran conscientes de las dificultades prácticas de su aplicación, de los riesgos de su generalización a los propios países aliados y de la profunda inmoralidad implícita en la defensa de un principio presentado como imperativo ético cuando no se estaba dispuesto a sacar las oportunas conclusiones para su aplicación en el ámbito de las potencias liberales. Cuando, como recuerda Umozurike,⁶ el Movimiento Laborista inglés se permita dirigir en 1915 un memorándum a todos los partidos socialistas europeos en relación a la guerra y

plantee entre las medidas a adoptar por los aliados la aplicación del principio de las nacionalidades, tendrá que encajar la respuesta del Partido Socialista mayoritario alemán preocupándose por la suerte de Irlanda, Egipto, la India, Marruecos o Finlandia. El propio gobierno alemán reaccionará a la propaganda aliada apoyando a los nacionalistas flamencos en Bélgica y a la conferencia de Lausana de las nacionalidades oprimidas celebrada en junio de 1916.

El caso es que al fin el principio de las nacionalidades se llevará parcialmente a la práctica, incluyendo, tras serias dudas al respecto, al propio Imperio Austro-húngaro; la aplicación de este principio dará lugar a traumáticos trastornos cuya descripción ocupa miles de páginas en los estudios sobre el tema. La mezcla de pueblos y grupos étnicos en la Europa central y del este hacía imposible una materialización razonable de este principio; las tensiones nacionalistas, lejos de encontrar solución, recibirán un nuevo estímulo. Creadas Yugoslavia y Checoslovaquia, escribe Carr,⁷ nada se oponía a la posterior desmembración de estos Estados de acuerdo con criterios étnicos más rigurosos. Los nacionalismos de bohemios, moravos y eslovacos para el caso checo podían llegar a ser tan justificables como los nacionalismos croata o esloveno para el supuesto yugoslavo. El «Principio de segmentación» a que alude Argyle⁸ en el sentido de que una categoría nacional emerge solamente en oposición a otras categorías del mismo signo, se verá abiertamente animado a partir de 1918.

El resultado final habrá de ser la paradoja de la postguerra descrita por Minogue:

La paradoja fue que el arreglo político destinado a satisfacer las aspiraciones de las nacionalidades más pequeñas había logrado crear una situación intolerable para millones de personas; pues es un destino mucho peor vivir como miembro de una minoría en un Estado nacionalista que ser parte de un pueblo que es uno de los muchos gobernados en un imperio multinacional, aunque ese imperio sea un tanto despótico. Europa oriental siguió siendo fuente de inestabilidad política, una *reductio ad absurdum* del principio de las nacionalidades.⁹

Esta inestabilidad dentro de la Europa central y del este se verá animada por la clara tendencia centralizadora de los nuevos Estados, dispuestos a cohesionar sus poblaciones en Estados nacionales poco interesados en la concesión de una amplia autonomía a sus minorías. La protección impuesta por los tratados de paz será vista siempre con recelo y poco entusiasmo por los beneficiados del principio de las nacionalidades. Pero si el problema se mantuvo, cuando no se agravó, en este ámbito geográfico, la defensa de este principio tuvo la oportunidad de extender la protesta nacionalista fuera de Europa y a rincones del continente donde la llamada etnonacional había tenido hasta entonces alcance limitado. Los movimientos nacionalistas de signo cultural recibirán un importante impulso en Gran Bretaña, Francia, Bélgica y España. Como concluye Cobban,

[...] es imposible pretender, en tanto concierne al problema de las minorías nacionales, que la situación del mundo como conjunto era más estable después de 1919 que antes de 1914.¹⁰

No es verdad, y pocas veces se ha pretendido que las cosas pudieran ser así, que el mundo anterior a 1914 fuera un oasis de paz por lo que hace a la cuestión nacional. En 1918 había razones adicionales a los intereses de las grandes potencias para el recurso a expedientes como el principio de las nacionalidades. Existía en el centro y el este de Europa un real malestar cultural y político sin el que resulta imposible entender la propagación de unos movimientos e ideologías nacionalistas que no puede reducirse a la expresión del voluntarismo político de ideólogos y activistas. Por último, parece evidente que las viejas realidades imperiales estaban tan mal equipadas para enfrentarse al problema nacional como para afrontar el resto de las grandes cuestiones políticas planteadas por los nuevos tiempos.

La crítica al despliegue del principio de las nacionalidades no se basó, ni por supuesto se pretende basar ahora aquí, en la nostalgia de un orden de cosas de imposible mantenimiento y de discutible valor intrínseco, sino en el parcial abandono de una lógica liberal-democrática que, a través de la defensa del pluralismo y de los distintos instrumentos de reparto vertical del poder, podía haber intentado una solución al problema nacional que orillara la dudosa y difícilmente realizable pretensión de hacer coincidir fronteras étnicas y políticas.

1.2. *La protección de las minorías*

La referencia a la aplicación del principio de las nacionalidades tras la primera guerra mundial obliga a considerar la cuestión de la protección de las minorías puesta en marcha en el momento de la firma de los tratados de paz e instrumentada después por la Sociedad de Naciones.

La Europa central y del este ofrecía y sigue ofreciendo, pese a los bárbaros desplazamientos de población, el holocausto del pueblo judío y las operaciones de limpieza étnica que se produjeron de 1918 a 1945, un cuadro muy diferente a la Europa occidental en cuanto a la presencia e interpenetración de sus minorías étnicas. Como señala Janowski,¹¹ esta situación era el fruto de migraciones significativas hasta fechas recientes. Esta parte de Europa caracterizada por una sensible mayor fluidez de sus fronteras, había vivido generalmente de espaldas a una política de unificación religiosa y se enfrentó a la construcción de unidades políticas modernas tras la crisis de los imperios, cuando buena parte de la población había alcanzado una conciencia de singularidad nacional y cultural inexistente en el momento del surgimiento de los Estados modernos occidentales.

El resultado de esta situación fue que, después de la primera guerra mundial, los Estados del centro y del este de Europa contaban en su seno con

significativas y, en buena medida, políticamente conscientes minorías. De acuerdo con los datos recogidos por el propio Janowski, se estimaba que Albania contaba entre sus habitantes con un 10 % de población minoritaria, griegos y rumanos fundamentalmente. Los datos de 1926 fijaban este porcentaje para Bulgaria en un 16 % integrado por turcos, gitanos y rumanos. Checoslovaquia acogía en 1930 a un 8 % de alemanes, judíos y magiares en complemento a la división del país entre checos y eslovacos. En 1934 Estonia tenía un 12 % de población perteneciente a distintas minorías. El número de turcos, macedonios, rumanos, albaneses y judíos de Grecia oscilaba en 1928 entre un 8 y un 13 % del total de la población. Las minorías en Hungría alcanzaban en 1930 el 17 %. Los porcentajes de población correspondientes a distintas minorías suponían en el mismo año el 31 % de la población polaca, el 28 % de la rumana, el 15 % de la de Lituania y el 26 % de la de Letonia. Al margen de las imprecisiones y posibles manipulaciones de los censos, estos datos ilustran sobradamente una mezcla de pueblos que hacía sumamente difícil la aplicación más o menos rigurosa de la filosofía política del nacionalismo cultural.

La preocupación internacional por la protección de las minorías religiosas, étnicas o lingüísticas en territorios de otros Estados antecede al surgimiento de cualquier organización orientada a tratar con el problema.¹² Los fundamentos para esta preocupación no habían sido las exigencias de una conciencia ética, la sensibilidad hacia las singularidades étnicas o el temor a tensiones secesionistas. Se trataba de evitar con la protección que otros Estados con los mismos rasgos culturales que las minorías en cuestión interviniesen en su defensa creando así situaciones de conflicto. Ejemplos de protección a las minorías son visibles en la integración de Bélgica en Holanda en 1814 y en la Conferencia de París de 1858 en que se reconoce una Rumanía autónoma. El Congreso de Berlín había manifestado preocupaciones similares y, previamente a ellos, el mismo Congreso de Viena fue quizás quien reconoció por primera vez este tipo de derechos en el siglo XIX al exigir la debida participación de los polacos dentro de las instituciones políticas de Rusia, Austria y Prusia. Ante esta situación y precedentes, era inevitable que los aliados, en los tratados de paz primero y en la Sociedad de Naciones después, se hiciesen eco de la cuestión. La preocupación de las propias minorías, lógicamente temerosas del significado de los nuevos Estados alumbrados por la práctica del principio de las nacionalidades, resultaba un eficaz recordatorio. Cabía la posibilidad, por otro lado, de que la política de protección a las minorías resultase una alternativa al propio principio de las nacionalidades.

Instrumentos legales para su protección¹³ fueron los tratados firmados con Polonia (28 de junio de 1919), Yugoslavia (10 de septiembre de 1919), Checoslovaquia (10 de septiembre de 1919), Rumanía (9 de diciembre de 1919) y Grecia (10 de agosto de 1920). Capítulos especiales cara a la protección de las minorías se insertaron en los tratados de paz con Austria (10 de agosto de 1919), Bulgaria (27 de noviembre de 1919), Hungría (4 de junio de 1920) y Turquía (24 de julio de 1923).

Por lo que hace a la articulación práctica de la protección confiada a la Sociedad de Naciones, se puso en marcha un sistema basado en el máximo respeto a los Estados y en la confianza en la negociación y el compromiso. En cuanto a su eficacia, la voz de las minorías fue sumamente crítica. Polonia se colocó a la cabeza de la intransigencia con la actitud tomada respecto a los contratos de los colonos alemanes. Pero con la excepción relativa de Checoslovaquia,¹⁴ el ejemplo polaco fue seguido por los nuevos Estados que estimaban un atentado a su soberanía la existencia del suave control de la Sociedad de Naciones y una discriminación en relación a otros países occidentales que no debían aceptar ninguna protección internacional, por tímida que ésta fuese, a sus propios grupos étnicos.

Faltaba por otro lado claridad en el sentido de la política perseguida por la Sociedad de Naciones en este punto. Como escribe Janowski,

[...] otra crucial debilidad en el régimen de las minorías de la Sociedad de Naciones era el fracaso en resolver el tema de si las garantías iban a ser utilizadas para proteger y fortalecer la individualidad nacional-cultural de las minorías o para preparar el terreno cara a su gradual integración en el Estado.¹⁵

En cuanto a los expedientes de protección, además del inconveniente del protagonismo de los Estados, resultaba un problema crucial la pretensión de que las denuncias contra los abusos se canalizasen únicamente a través de personas físicas, ignorando la existencia de los grupos minoritarios como garantes de su propia defensa.

Un problema añadido resultó la interferencia en la cuestión de algunas de las grandes potencias, particularmente Alemania, inevitablemente comprometida en la suerte de las influyentes minorías germanas a lo largo y ancho de la Europa central. Junto a esta actitud, llamada a convertirse en uno de los pilares de la política exterior del III Reich, habría que anotar la acción de los distintos movimientos nacionalistas que se ajustaban mejor a la condición de opciones políticas fracasadas en sus aspiraciones nacionales que a la condición de minorías en sentido estricto, pero que decidieron aprovechar las oportunidades deparadas por la política de protección a las minorías.¹⁶

En última instancia, el fracaso de esta política de protección hay que buscarlo en la aludida tendencia centralizadora y opresiva de los nuevos Estados. Como escribe H. Kohn,

[...] la relativamente liberal política de la monarquía austriaca que había estado desarrollándose en las partes no húngaras del Imperio desde 1867, fue reemplazada en muchos de los nuevos Estados emergentes de la primera guerra mundial por una política nacional no liberal en la que el poder del Estado era puesto, en nombre del nacionalismo, al servicio del grupo étnico dominante.¹⁷

1.3. W. Wilson y la justificación del principio de las nacionalidades

Corresponde a Woodrow Wilson reactivar el viejo principio de las nacionalidades con el recurso parcial a una idea de autodeterminación externa que estaba en el ambiente entre algunos círculos de opinión de la izquierda europea desde los inicios del siglo XIX y que Lenin y los bolcheviques ayudarán a generalizar a partir de 1917. Si el presidente americano no puede ser visto como el padre de los principios de las nacionalidades y de autodeterminación, le corresponderá a él insuflar en ambos la autoridad y el prestigio que permitieron su aplicación parcial tras el fin de la primera guerra mundial.

La personalidad política de Wilson es de una extraordinaria complejidad; su propia configuración psicológica, unida a su inmensa influencia en la vida mundial a raíz de la intervención norteamericana en la guerra, explican el determinismo con que se ha analizado esa personalidad y su obra intelectual y política, desde la malévolamente biografía psicoanalista de Freud y Bullitt¹⁸ a la notable biografía psicológica de A.L. George y J. George,¹⁹ pasando por los filowilsonianos estudios de Link²⁰ y otros autores.²¹ No es éste el momento de detenerse en la consideración de tan apasionante personaje político. Lo que interesa ahora subrayar es su falta de claridad y el derroche de ambigüedad en relación a la idea de autodeterminación.

Como llama la atención M. Pomerance,²² Wilson prefería la expresión autogobierno a la de autodeterminación. Con la idea de autogobierno el estudioso y el entusiasta del régimen constitucional británico manifestaba su creencia en que los hombres debían participar en la elección de sus gobiernos (autodeterminación interna), en que la democracia tendría que universalizarse y en que los pueblos primitivos y subdesarrollados debían ser tutelados en su marcha hacia ese autogobierno. Al presidente Wilson le traía literalmente sin cuidado la suerte de todas las minorías étnicas norteamericanas sometidas al particular mestizaje del *melting pot*. Puesto que la población blanca de Estados Unidos disfrutaba de autogobierno, carecía de sentido plantear la necesidad de autodeterminación para esas minorías. Y algo parecido podía decir, en evocación de las ideas de J. Stuart Mill, de la suerte de los irlandeses europeos. Puesto que el Reino Unido les ofrecía la autodeterminación interna, sobraba cualquier otra dimensión de la misma idea, quedando reducido el pleito irlandés a la liquidación de una vez por todas de la discriminación religiosa.

A partir de esta visión teórica y de la propia personalidad del presidente puede imaginarse la confusión que su demanda de autodeterminación y de respeto por el principio de las nacionalidades podía ocasionar en la vida europea. No es fácil decidir si Wilson se estaba limitando, con la utilización de un lenguaje altisonante, a la defensa de los intereses norteamericanos de *Open Door* a través de la ruptura de los imperios; interpretación que haría congruente su actitud anterior a la guerra mundial en México (1914), Haití (1915), Santo Do-

mingo (1916) y Panamá (1918), momentos en que esos intereses norteamericanos se entremezclan con la defensa armada del autogobierno de los pueblos a favor de un singular y pionero principio de «injerencia democrática». Es posible, como se pregunta Pomerance, que el presidente norteamericano quisiera contener la irresponsable demagogia bolchevique en el tema, evitando de este modo el deslizamiento de los movimientos nacionalistas centroeuropeos hacia la órbita soviética.²³ Es probable al fin, concluye Pomerance, que W. Wilson se limitase a impulsar una política de principios de carácter idealista. Cualquiera que fuese el auténtico motor de su decisión, lo cierto es que asumió la defensa teórica abierta, aunque sujeta a buen número de excepciones, del principio de las nacionalidades y de autodeterminación.

Esta actitud wilsoniana resulta evidente en el discurso pronunciado en el Congreso norteamericano el 11 de febrero de 1918, pero se manifiesta con no menor claridad en su famoso mensaje al Congreso de Estados Unidos de 8 de enero de 1918. Porque si es verdad que en los catorce puntos incluidos en este mensaje no se habla explícitamente de principio de las nacionalidades o de autodeterminación, se olvida con demasiada frecuencia el colofón de un discurso que no podía ser entendido sino como una solemne confirmación de los mismos:

Un principio evidente atraviesa todo el programa delineado. Es el principio de la justicia para todos los pueblos y nacionalidades, y su derecho a vivir en iguales términos de libertad y seguridad, tanto si son fuertes o débiles. Salvo que este principio sea su fundamento, ninguna estructura de justicia internacional podrá permanecer. El pueblo de Estados Unidos no puede actuar sobre otro principio; y a su defensa está dispuesto a consagrar sus vidas, su honor y todo cuanto posee.²⁴

Si el principio de las nacionalidades estaba lejos de obtener un reconocimiento teórico generalizado en estos años,²⁵ en menor medida era suscrito por los gobiernos aliados de Europa. Parece que fue Clemenceau el autor de un sarcástico comentario respecto a los catorce puntos de Wilson: Dios se había limitado a dar diez mandamientos, mientras Wilson ampliaba la cifra a catorce. Al margen de que la burla de Clemenceau es poco probable que resultara hiriente para quien tenía tan elevada opinión acerca de sus destinos, estaba claro que —una vez utilizado retóricamente el principio por la propaganda bélica—, ingleses y franceses no estaban dispuestos a aceptarlo sin librar una dura batalla en defensa de sus intereses imperialistas y sus compromisos nacionales. La batalla fue bien llevada por los aliados y, como escribe R. Friedlander,

[...] la Conferencia de París de 1919 hizo más violencia que justicia al concepto de autodeterminación y el término no hizo su aparición en ninguno de los tratados de paz ni en el Convenio de la Sociedad de Naciones.²⁶

En esta resistencia de las potencias europeas no parece que fuera decisivo el temor a los pleitos nacionalistas dentro de sus propias fronteras. Con excepción del caso irlandés cuya solución fue al fin inevitable por la vía de la separación, Europa Occidental no conoce en estos momentos desafíos nacionalistas significativos. La estabilidad a este respecto de Francia, Italia o Alemania apenas se ve compensada por un problema flamenco que necesitará tiempo para madurar, o por unos problemas españoles que, en la práctica, quedan reducidos a la incidencia de un complejo catalanismo que sería sumamente aventurado interpretar, particularmente en las dos primeras décadas del siglo XX, como un movimiento nacionalista de propensión secesionista. Fueron la cuestión colonial y la conciencia de los riesgos de una excesivamente rotunda política filonacionalista en el centro y el este de Europa, las causas fundamentales de una diferente visión del problema por los aliados europeos en relación a los postulados wilsonianos.

La práctica del principio de las nacionalidades a partir de 1918 no quedó solamente en entredicho por sus resultados. Sus efectos fueron igualmente desgraciados por el modo parcial e injustificado en que dejó de aplicarse. La incongruencia llegó al máximo con el trato aplicado a Alemania. La zona de Moresnet fue cedida a Bélgica sin plebiscito, omitiéndose por supuesto el trámite de la consulta popular para la devolución a Francia de Alsacia y Lorena. Danzig fue convertida en ciudad libre para atender las impaciencias de la nueva Polonia. Checoslovaquia se llevó también su parte del botín. Las cosas no fueron mejor para Austria, a la que se prohibió, tras la desmembración del Imperio, la unión con Alemania sin el previo consentimiento de la Sociedad de Naciones. La actitud ante los perdedores fue incongruente con los principios defendidos teóricamente por los aliados, máxime cuando ese trato no se aplicaba al káiser y a «una pandilla de generales y oligarcas», sino a unos pueblos dispuestos en principio a la práctica democrática.

2. El principio y el derecho de autodeterminación

A partir del fin de la segunda guerra mundial se produce una generalizada reacción crítica contra los excesos de unos planteamientos nacionalistas a los que se acusaba de haber propiciado el clima de tensión y excitación capaz de desencadenar el estallido de dos guerras mundiales. En este contexto se va a producir la crisis del principio de las nacionalidades como resultado de una doble consideración: su potencialidad antidemocrática a la vista de la base supraindividual del beneficiado del principio (la nación cultural o nacionalidad) y su inadecuación para una de las grandes tareas políticas del mundo en la segunda postguerra, el proceso de descolonización. El deseo de facilitar el acceso a la estabilidad de unos pueblos colonizados desprovistos ordinariamente de una básica homogeneidad cultural, privaba de fundamento a una teoría como el principio de las nacionalidades diseñada en el contexto de la vida europea.

A la hora de dar cuenta del contenido de la idea de autodeterminación, entendida como principio y como derecho, voy a tratar primero de resumir la visión del tema desde la perspectiva de una comunidad internacional que se manifiesta fundamentalmente a través de la práctica de las Naciones Unidas. En segundo lugar, intentaré aproximarme a una visión de la idea desde una perspectiva más sustancial, atenta a su dimensión histórico-política.

2.1. *La comunidad internacional ante la autodeterminación*

Desde la Carta del Atlántico (14 de agosto de 1941) y los acuerdos de Yalta (11 de febrero de 1945), queda clara la intención de los aliados de proceder a un reconocimiento de la idea de autodeterminación tal como se plasmará finalmente en la Carta de las Naciones Unidas (artículos 1 y 55). Es importante subrayar, sin embargo, que la Carta hace referencia a un principio y no a un derecho («Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos...»; art. 1-2 y, en términos muy similares, art. 55).²⁷

Más allá de la ambigüedad de estos artículos, resulta razonable presumir que con el reconocimiento de este principio se está haciendo alusión, preferentemente, a su dimensión interna. Prueba de ello resulta lo sucedido poco después, en el momento de redactarse la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Como ha señalado A. Cassese,²⁸ el derecho de autodeterminación de los pueblos colonizados formaba parte de la retórica de los países comunistas cara a su intento de equilibrar la preocupación occidental por los genuinos derechos civiles y políticos. La autodeterminación de los pueblos colonizados se equiparó entonces en la estrategia soviética a la defensa del principio de igualdad, al derecho de rebelión contra las autoridades opresoras o a los derechos de las minorías nacionales. La respuesta a este despliegue de hipocresía stalinista y al consiguiente «endurecimiento» del principio de autodeterminación va a ser especialmente contundente por parte de los países democráticos: la simple y llana omisión de un principio que en 1948 parece no querer decir ya lo que se proclamaba en 1945.

En 1960 se aprueba, con la abstención de un importante grupo de países occidentales (EE.UU., Gran Bretaña, Francia, España, Bélgica, Australia, Unión Sudafricana, Portugal y República Dominicana), la Declaración que garantiza el derecho a la independencia de los países colonizados. Con ella se da el paso del principio al derecho y se conecta definitivamente la idea de autodeterminación al proceso de descolonización. El Comité integrado por diecisiete Estados y creado en noviembre de 1961 para vigilar e interpretar la resolución 1.514 de 1960, insistirá en la necesidad de entender ese derecho de autodeterminación en el contexto de la cuestión colonial. Finalmente, el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 proclama con rotundidad el nuevo estado de cosas:

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

En algunas ocasiones²⁹ se ha señalado que la omisión de un imperativo territorial para los pueblos a los que se reconoce el derecho de autodeterminación en los Pactos de 1966, abre el camino a unos riesgos de confusión que, en hipótesis, podrían dar como resultado que los indios navajos o los judíos de la URSS pudieran constituirse en pueblos capaces de reclamar esa autodeterminación dentro de Estados Unidos o la Unión Soviética. Puesto que en los textos de las Naciones Unidas la autodeterminación no se limita al reconocimiento de un *status* político sino que hace referencia también a problemas económicos, sociales y culturales, cabría incluso pensar en la posibilidad de que esos indios navajos o esos judíos rusos se limitasen a reclamar la autodeterminación para determinadas cuestiones económicas o culturales, permaneciendo integrados en sus respectivos Estados cara a otros objetivos.

Aunque es cierto que el carácter poco riguroso de los textos sobre el particular de las Naciones Unidas pueden dar pie a éstos y otros equívocos, no es menos verdad que las resoluciones de la Asamblea General, los dictámenes del Tribunal Internacional de Justicia y el consenso internacional en torno al hecho colonial como supuesto legitimador de la autodeterminación clarifican sobradamente la cuestión. Bien mirado, el propio artículo primero de ambos Pactos, en su apartado tercero, ofrece la clave para entender el alcance querido para el principio convertido en derecho:

Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios de fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Es evidente la alusión a la práctica descolonizadora en esta invitación a promover la acción autodeterminante. Imaginar que los Estados firmantes de los Pactos puedan verse obligados a promover la existencia de movimientos potencialmente secesionistas en su propio territorio para dar satisfacción así a quienes han optado por una interpretación lata y maximalista de la idea de autodeterminación,³⁰ es situar las cosas en un terreno fantástico que ha perdido cualquier conexión con el mundo de la realidad.

A mayor abundamiento, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere expresamente a los derechos de las minorías nacionales, sin aludir en modo alguno en esta ocasión a la idea de autodeterminación:

[...] no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Durante muchos años, la práctica de las Naciones Unidas en relación a este tema se ha materializado, como señala J.A. Salmon³¹ en tres grandes orientaciones: a) aplicación del principio de autodeterminación a favor de países colonizados; b) negativa para su aplicación en favor de poblaciones correspondientes a territorios artificialmente creados por las potencias coloniales (supuesto de Gibraltar); y c) hostilidad respecto a su utilización en cualquier circunstancia que implique la secesión de un Estado soberano miembro reconocido de la Comunidad Internacional. En este último supuesto, la actitud de las Naciones Unidas ha tendido a ser la misma que ante el caso de guerra civil: exigencia de neutralidad y no intervención en los asuntos internos de un Estado soberano.

Como el propio Salmon indica, la aplicación estricta de la neutralidad es un reconocimiento *de facto* a favor del Estado que debe enfrentarse al movimiento de signo desintegrador, ya que hay que presumir que aquél dispone de los recursos suficientes para asegurar su derecho a la supervivencia. En este sentido, concluye Calegeropoulos-Stratis, no hay ambigüedad posible en la posición de las Naciones Unidas, intérprete de la voluntad al respecto de los países liberal-democráticos:

A partir de la puesta en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, al margen de los casos de descolonización que pertenecen a otro contexto especial, el único ejemplo a citar es el de Biafra: El señor U. Thant, algunos días antes del derrumbamiento de Biafra, declaró que la ONU no puede aceptar ni aceptará jamás una secesión en uno de sus estados miembros. Independientemente de la oportunidad de esta toma de posición por el secretario general de las Naciones Unidas, debe subrayarse que en consecuencia con esta concepción, el derecho de los pueblos no es aplicable más que en el dominio de la descolonización y que este principio no puede jugar jamás para los Estados ya existentes.³²

Incluso en el ámbito natural de su aplicación, el derecho de autodeterminación ha tenido notables restricciones justificadas sustancialmente en el criterio de «primitivismo».³³ Como escriben T. Frank y P. Hoffman,³⁴ no son las viejas potencias coloniales las que argumentan contra la autodeterminación, sino antiguos Estados colonizados que aspiran ahora a beneficiarse de la presunción de legitimidad a favor de los Estados soberanos. El primer paso significativo a este respecto, descrito por M. Pomerance, sería el de Indonesia en 1969 a propósito de la incorporación de los papúes a este país; un Estado de significativo peso en el mundo tercermundista se negó inicialmente a la celebración de una consulta

entre los papúes cara a su integración en Indonesia. Se argumentó entonces en favor del peso de la sangre, la historia y la cultura contra las umas.

Cuando al fin se aceptó el principio de la voluntad de los afectados, los antiguos súbditos holandeses alegaron el carácter primitivo y subdesarrollado de los papúes para sustituir un eventual referéndum democrático por una consulta manipulada de conformidad con prácticas tradicionales. Con notable injusticia, la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en el pasado había rechazado un igualmente reprochable intento de la Unión Sudafricana de integrar el África sudoccidental por una similar consulta tribal, dio por buena gracias al concurso del grueso de los países árabes y asiáticos, la peculiar interpretación indonesia del principio de autodeterminación. Algo parecido podría decirse de la actitud marroquí, no desprovista de justificación, en relación al antiguo Sahara español. El argumento de «primitivismo» podría verse complementado con el de «geniuno indigenismo», expresándose con este último las dudas en torno al derecho de autodeterminación de aquellas poblaciones surgidas al calor de la experiencia colonial y a las que lógicamente no se privó de un poder originario cuyo restablecimiento sería la última justificación de la autodeterminación descolonizadora.

Se ha pretendido en ocasiones que la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional concernientes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de 1970 introdujo un cambio cualitativo en el tema al sentar las bases de una interpretación lata del derecho de autodeterminación. Ciertamente, el texto correspondiente a «El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos» realiza algunos avances significativos en la materia. Tras reiterar ideas y palabras ya recogidas en los Pactos de 1966, la nueva Declaración trata de precisar el alcance de la libre determinación:

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas de ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Dando un paso más allá, se dice a continuación:

En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra estas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

Las conclusiones que podrían deducirse de los párrafos anteriores deben contrastarse, sin embargo, con las sólidas garantías que la Declaración ofrece a los Estados contra una hipótesis de secesión, siempre que estos Estados se en-

cuentren libres de cualquier responsabilidad colonial y puedan considerarse, en un sentido lato, como democráticos:

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

No hay que extrañarse por ello, de que el grueso de la doctrina internacional³⁵ reconozca claramente la primacía del principio de integridad territorial del Estado no colonial sobre cualquier eventual derecho a la secesión, siempre que estén garantizadas las exigencias mínimas de democracia a las que se aludía hace un momento. En términos prácticos, esto significa que, como pauta general, el derecho a la autodeterminación externa se agota en un solo acto realizado en el momento de conseguirse la independencia. Ver una contradicción entre este planteamiento de la Declaración y el texto de la Carta o de los Pactos solamente es posible sobre la base de una interpretación distorsionada del sentido que la libre determinación tenía en los textos de 1945 y 1966. No se está reduciendo el derecho de los «pueblos» a derecho de las colonias. Simplemente, se están sacando las conclusiones lógicas de una comprensión de la idea de autodeterminación que siempre osciló en los textos de las Naciones Unidas entre una interpretación «interna» y una concepción tactista que permitiera hacer de ella un instrumento eficaz cara a la descolonización.

El paso del tiempo no ha modificado, en lo sustancial, esta situación. Desde la perspectiva del derecho internacional, la autodeterminación ha seguido siendo entendida como un derecho contra la persistencia del hecho colonial, no aplicable por tanto a la pretensión secesionista de territorios ubicados dentro de los límites de Estados soberanos.³⁶ Cuando se ha contemplado la aplicación de la autodeterminación en el caso de pueblos que viven dentro de Estados independientes, y al margen de los supuestos de gobierno «ajeno» o racista equiparados a la condición de gobiernos coloniales, ha entrado en juego otra vez la idea de autodeterminación interna. Así, y a tenor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos del Acta Final de Helsinki y de la Declaración de Argel, se ha hablado de la existencia de una habilitación general al disfrute de los derechos y libertades que dista muy notablemente de un reconocimiento, por impreciso que se quiera, de la idea de autodeterminación en su versión externa.

Tal como se ha subrayado en buen número de ocasiones, han sido los nuevos Estados surgidos del proceso de descolonización los mayores interesa-

dos en limitar el alcance del derecho de autodeterminación, imposibilitando su utilización contra ellos mismos. En África y Asia no es fácil encontrar naciones culturalmente homogéneas que priven de base teórica a los movimientos secesionistas; justamente por ello la opinión del Tercer Mundo es tan sensible a los riesgos de una interpretación lata de la idea de autodeterminación. Las conferencias de la OUA, del mismo modo que las de los países no alineados, han tendido a confirmar la validez de las fronteras existentes en el momento de la independencia, ofreciendo la paradoja de consagrar lo que en sus orígenes fue una clara imposición colonial en medio de un clamor de protestas contra las antiguas metrópolis. Esta actitud general ha tenido en los últimos años algunas excepciones³⁷ animadas por algunos datos de hecho tan importantes como el reciente reconocimiento del Estado soberano de Eritrea.

2.2. *Del principio de autodeterminación al derecho de secesión*

Un especialista en la cuestión, L. Buchheit, decía ya hace unos años que con la idea de autodeterminación sucedía lo mismo que con la visión de Voltaire de aquel Sacro Imperio Romano que resultaba al fin ser ni sacro, ni Imperio, ni romano. Porque si no es cosa sencilla dilucidar el alcance y el contenido de la determinación a que daría cobertura el principio autodeterminante, mucho más complicado resulta al fin la identificación del «autos» beneficiado por la observancia de ese principio.

Las bases históricas de la idea de autodeterminación apuntan hacia una dimensión interna, ligada al nacimiento de la idea moderna de gobierno representativo. Este particular concepto de autodeterminación defendería lisa y llanamente que los ciudadanos deben elegir su gobierno de modo que éste repose sobre su consentimiento; igualmente, que puesto que los hombres son libres y racionales, deben participar en la vida de aquél.

Con la ayuda de un pequeño toque de prestidigitación —escribía R. Emerson—, la original pretensión de que los individuos deben consentir o establecer contractualmente el gobierno que les manda, es así transmutada en el derecho natural de las naciones a determinar su propia estatalidad.³⁸

El viejo ideal kantiano de la autodeterminación individual, la defensa del autogobierno y la fe en el gobierno representativo, terminan constituyéndose en los materiales sobre los que ese toque de prestidigitación crea el principio y el derecho de autodeterminación de los pueblos al servicio de los más variados objetivos de la política internacional de este último siglo.

Si se descarta, por obvias razones de prudencia política, que el principio y el derecho de autodeterminación pueda ser reclamado por un mero grupo inarticulado de individuos, queda en pie la identificación del sujeto colectivo legiti-

mado a su eventual disfrute. En este punto es cuando acostumbra a reemerger la vieja teoría del principio de las nacionalidades al identificar al «pueblo», entendido como sinónimo de nación cultural o nacionalidad, como el protagonista de la autodeterminación.

Un planteamiento de este tipo tiene que reconciliarse con la existencia de entre tres mil y cinco mil potenciales sujetos autodeterminantes, suponiendo que, a tenor del número de lenguas que puedan existir en el mundo, éste sea el número de «pueblos» o naciones de signo nacional. El peligro potencial que esto supone para cualquier idea de orden internacional se dobla con dos consideraciones que terminan de complicar la cuestión. La primera tendría que ver con la sustancial ilegitimidad de la práctica autodeterminante auspiciada por las Naciones Unidas y la Comunidad internacional en cuanto el grueso de los beneficiados por ella no se ajusta al estatuto nacional y étnico-lingüístico que, desde esta reactualización tácita del principio de las nacionalidades, se estima indispensable para el recurso a la autodeterminación. La segunda consideración plantea un problema de más difícil superación: las bases morales y filosóficas desde las que resulta posible conceder un derecho a las colectividades de signo nacional al tiempo que ese derecho es negado a otras colectividades o comunidades de carácter religioso, ideológico, económico, histórico, geográfico o fruto de una mera expresión de voluntad.

En la visión de la autodeterminación, del mismo modo que pudo suceder con el principio de las nacionalidades, se hace patente la insuficiente valoración de una perspectiva histórica que explicita lo que en estos principios hay de instrumentos políticos dispuestos a ser aplicados a muy diferentes objetivos. En un inventario de urgencia, me atrevería a citar los siguientes: a) Castigo a los imperios a partir de 1919. b) Legitimación de buena parte de la política exterior soviética desde la revolución hasta fecha relativamente avanzada de la segunda postguerra. c) Amparo a la política expansionista del III Reich alemán de conformidad con la explícita devoción nazi a un derecho de autodeterminación puesto al servicio del pueblo alemán. d) Restablecimiento del orden europeo truncado por el imperialismo nazi. e) Instrumento decisivo en el proceso de descolonización. Son demasiado variadas las causas y banderas a que ha servido la idea de autodeterminación como para que podamos prescindir de un estudio apegado a los casos concretos, que nos permita una comprensión más realista y menos mitificada de este principio y derecho.

Abandonada la magia de las palabras, reintroducida la obligada comprensión histórica y política del problema, y enfrentados los partidarios de la autodeterminación en su sentido lato a las contradicciones y falta de mesura de un expediente que en nada desmerece en cuanto a sus potencialidades de las más atrevidas utopías libertarias, parece evidente que las tensiones nacionalistas de signo potencialmente disgregador habrán de tener su acomodo en un tratamiento autonomista-federal o, en situaciones extremas, en el recurso a la secesión.

Si se dejan ahora a un lado las obvias ventajas de los expedientes liberal-democráticos relativos a la división vertical del poder, quisiera llamar la atención sobre el plus de racionalidad introducido por la pretensión secesionista en relación a la demanda de autodeterminación. La opción en favor de la secesión implica la existencia de una colectividad humana, libremente definida en función de diferentes factores, que aspira a la separación del Estado en cuyo seno se encuentra integrada. Una pretensión de semejante alcance puede ser consecuencia de muy diferentes estímulos, pero desde luego no parece razonable su justificación por la mera expresión de un acto de voluntad carente de unos argumentos *ad hoc*.

En alguna ocasión³⁹ se ha hecho inventario de las razones que pueden avalar el recurso a la secesión. La protección de los derechos y libertades fundamentales parece un argumento especialmente consistente a este respecto. Menor significado tendría una supuesta defensa del valor de la diversidad que no tiene necesariamente por qué quedar mejor protegida en un nuevo Estado aspirante a la homogeneidad cultural que en un Estado democrático consciente de los valores del pluralismo cultural. La existencia de una redistribución económica discriminatoria que enmascare un auténtico expolio a una parte del territorio del Estado, ha aportado en el pasado aliento significativo a las pretensiones secesionistas. Es el caso también de las razones de autodefensa y del deseo de rectificar las injusticias del pasado, argumento este último que sirvió de aliento a una autodeterminación de objetivos descolonizadores situada en más de una ocasión por encima —cuando menos al margen— de la esfera de los derechos humanos.

Las repercusiones en el orden internacional son condicionantes estrictos de un eventual derecho a la secesión. Bowett⁴⁰ señala así como requisitos del ejercicio de la secesión que no se creen Estados sin viabilidad económica, que no se prive a un Estado ya existente de su base económica y que el deseo de separación se muestre por una clara mayoría del pueblo afectado. En la misma línea se manifiesta Umozurike,⁴¹ y con parecidas razones argumenta Buchheit⁴² al pedir que el derecho de secesión sea el último expediente dentro de las medidas de autogobierno y que no se produzca una grave perturbación internacional como consecuencia de su aplicación.

La crisis vivida en la antigua Yugoslavia es un buen ejemplo a este respecto. El apresuramiento con que se reconoció la voluntad secesionista de los musulmanes de Bosnia no solamente implicaba el desconocimiento de las pretensiones de otras minorías del antiguo estado miembro de la federación yugoslava a ejercer un supuesto derecho a la autodeterminación externa mediante su integración en Serbia y Croacia. Ignoraba también las complicaciones que se derivaban para el orden europeo de la decisión unilateral de un gobierno bosnio de insuficiente consenso dispuesto a forzar la intervención de una comunidad internacional a la que, sin embargo, en ningún momento se estimó conveniente

consultar sobre la conveniencia o no de la secesión. El caso yugoslavo, como el de los países bálticos antes, ha supuesto la práctica de los hechos consumados en punto al ejercicio de la secesión. Y el apoyo tácito de viejas o nuevas grandes potencias ha sustituido el papel que debería corresponder a una comunidad internacional a la que no se ha reservado otro margen de actuación que el de convalidar y amparar decisiones tomadas al margen de ella.

No son sólo las razones de orden prudencial y las preocupaciones internacionales las que imponen límites a la puesta en práctica de la secesión en aquellos casos en que se da una justificación inicial a su favor. El temor a la hipótesis de creciente divisibilidad que subyace a cualquier ejercicio de la secesión es también una preocupación ética por el riesgo de caos y conflicto que puede afectar a grandes sectores de población. El ejemplo yugoslavo es otra vez sumamente ilustrativo a este respecto. Es digna de subrayarse en este sentido la dificultad con que tropiezan quienes en su día exigieron la desmembración de una Yugoslavia pluricultural a la hora de reclamar la congelación de una lógica secesionista que impida el cuestionamiento de la integridad territorial de Croacia y Bosnia.

El temor por la creación de Estados económica y socialmente inviables es también el temor por el sufrimiento de una población embarcada quizás en la aventura secesionista por la ambición de poder de sus élites dirigentes o por complejas manipulaciones de política internacional. Un Estado que se opone a la secesión en territorios caracterizados por la mezcla de pueblos y culturas puede estar actuando en defensa de altos intereses morales al tratar de impedir que una de las minorías —inspiradas en la cosmovisión nacionalista de signo cultural— establezca un Estado culturalmente opresivo en relación a otras minorías. Un Estado que se opone a la secesión de un territorio beneficiado en el pasado o en el presente de los esfuerzos económicos del Estado en su conjunto, no está actuando de acuerdo con intereses egoístas sino, bien por el contrario, conforme a un ideal de justicia en defensa de lo que pertenece a la comunidad estatal por encima de la circunstancia de que los beneficios se localicen en un ámbito territorial reducido.

La eventual puesta en práctica de la secesión debe enfrentarse, por último, con significativas cuestiones procedimentales. Llevar adelante un expediente de indudable carácter traumático como sería la voladura de un Estado democrático, acaso también un Estado secular, solamente es concebible desde la firme convicción de que no existan otras vías de carácter ordinario para dar solución a los problemas señalados por los secesionistas. Una decisión de semejante porte no es concebible que pueda ser adoptada sino por una mayoría cualificada y, seguramente, mediante una repetida expresión de la voluntad secesionista. Un Estado con personalidad histórica definida, cuya mera existencia a lo largo de décadas y hasta de siglos constituye una nada desdeñable fuente de legitimidad, no puede desaparecer de la noche a la mañana por la decisión de un referéndum

ocasional que seguramente introduce un punto de no retorno en la vida de millones de ciudadanos. Y, dentro de estas cuestiones procedimentales, se ha apuntado en repetidas ocasiones la necesidad de introducir límites rigurosos a las propuestas de secesión, de modo que su amenaza no pase a convertirse en un instrumento de presión y hasta de intimidación en la vida política ordinaria de los Estados. La singular desaparición del Estado checoslovaco, aun teniendo en cuenta su juventud, constituye en cierta manera, y en contra de las apariencias, el contramodelo de la disolución auténticamente democrática de un Estado. El caso de Canadá puede ilustrar los riesgos de una utilización tacticista de la idea de secesión.

Ni que decir tiene que este giro en el debate, el paso de un vago derecho de autodeterminación a un bien acotado y excepcional derecho de secesión, no lleva aparejada la superación inmediata de un problema agravado notablemente en los últimos años en el centro y el este de Europa. Pero el desarrollo mismo de las crisis estatales en esta región del mundo pone de manifiesto la necesidad de elaborar un instrumental teórico que tiene mucho más que ver hoy con la aceptación o no de la secesión en casos muy concretos y ante alegaciones bien definidas, que con el pretendido e incondicional derecho de los pueblos a su libre determinación.

NOTAS

1. Un inventario de estas prácticas y las posteriores pueden verse en S. Calegeropoulos-Stratis, *Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes*, Bruselas, Bruyillant, 1973.
2. C. Hayes, *El nacionalismo, una religión*, México, UTHEA, 1966, pp. 97 y ss.
3. J.B. Duroselle, *Europa desde 1815 a nuestros días*, Barcelona, Labor, 1967, p. 29.
4. B.C. Shafer, *Faces of Nationalism*, Nueva York, Harcourt, Brace, 1972, p. 150.
5. A. Cobban, *National Self-Determination*, Londres, Oxford University Press, 1945.
6. U.D. Umozurike, *Self-Determination in International Law*, Harden, Archon Books, 1972.
7. E.H. Carr, *Nationalism and After*, Londres, MacMillan, 1968.
8. W.J. Argyle, «Size and Scale as Factors in the Development of Nationalist Movements», en A.D. Smith (ed.), *Nationalist Movements*, Londres, Macmillan, 1976.
9. K.R. Minogue, *Nacionalismo*, Buenos Aires, Paidós, 1975, p. 215.
10. A. Cobban, *op. cit.*, p. 38.
11. O. Janowski, *Nationalities and National Minorities*, Nueva York, Macmillan, 1945.
12. Sobre este punto, L.C. Buchheit, *Secession: the Legitimicy of Self-Determination*, New Haven, Yale University Press, 1978, y C.A. Macartney, *National States and National Minorities*, Londres, Oxford University Press, 1934.
13. Información detallada sobre el tema puede verse en el trabajo citado de Janowski, en el libro del que fue director de la sección de problemas de las minorías de la Sociedad de Naciones, P. de Azcárate, *League of Nations and National Minorities. An Experiment*, Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1945, y en la publicación de la propia Sociedad de Naciones, *The League of Nations and the Protection of Minorities of Race, Language and Religion*, Ginebra, 1927.

14. Digo relativa porque Checoslovaquia, pese a su actitud liberal, compartía la pretensión de otros nuevos Estados de oponerse radicalmente a la aplicación del principio de las nacionalidades, al que debía su misma existencia, en favor de sus minorías. Puede verse al respecto la actitud del propio E. Benes, «The Position of the Small Nations in Post-War Europe», *The American Journal of Sociology*, n.º 5 (1944).

15. O. Janowski, *op. cit.*, p. 129.

16. Sobre este punto y sobre la cuestión de las minorías en general, puede verse el muy bien informado trabajo de J.M. Núñez Seixas, «National Minorities in Central and Eastern Europe and the Internationalisation of their Rights, 1919-1939», en *Pre-Actas del Congreso Internacional sobre Nacionalismo en Europa*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1993. También, del mismo autor, «Some International Aspects of Problems of Nationalities in Interwar Europe», *Europa Ethnica*, n.ºs 1-2 (1993).

17. H. Kohn, *The Age of Nationalism*, Nueva York, Harper and Brothers, 1962.

18. S. Freud y W. Bullitt, *T. Woodrow Wilson: a Psychological Study*, Londres, Weidenfield and Nicolson, 1946.

19. A.L. George y J. George, *Woodrow Wilson and Colonel House: a Personality Study*, Nueva York, Dover Publications, 1964.

20. Arthur Link es el responsable de la publicación de *The Papers of Woodrow Wilson*, en la Universidad de Princeton. Es autor también de *The New Freedom*, Princeton, Princeton University Press, 1956, y *Woodrow Wilson, Revolution, War and Peace*, Arlington Heights, AHM Publishing Corporation, 1979.

21. Un ensayo bibliográfico sobre W. Wilson puede verse en el libro citado de A. Link, *Woodrow Wilson, Revolution, War and Peace*, *op. cit.*

22. M. Pomerance, «The United States and Self-Determination: Perspectives on the Wilsonian Conception», *American Journal of International Law*, vol. 50, n.º 20 (1976).

23. Sobre este punto puede verse el curioso e interesante libro de H. y Ch. Seton-Watson, *The Making of a New Europe*, Londres, Methuen, 1981.

24. Se cita de *Selected Adresses and Public Papers of W. Wilson*, Nueva York, Boni and Liveright, 1918.

25. Una referencia al estado de la opinión académica sobre la cuestión en estos años en S. Basdevant, «Le principe des nationalités dans la science sociale», en B. Akzin y otros, *La nationalité dans la science sociale et le droit contemporaine*, París, Recueil Sirey, 1933.

26. Y. Alexander y R.A. Friedlander (eds.), *Self-Determination: National, Regional and Global Dimensions*, Boulder, Westview Press, 1980, p. 308.

27. Los textos de las Naciones Unidas se citan por *Textos normativos de Derecho Internacional Público* (comp. de Nila Torres Ugena), Madrid, Civitas, 1985.

28. A. Cassese, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Barcelona, Ariel, 1991. También, A. Cassese y E. Joue (eds.), *Pour un droit des peuples. Essais sur la Déclaration d'Alger*, París, Berger-Levrault, 1978, y A. Cassese (ed.), *Fundamental Rights: Two Topics in International Law*, Sighthoff and Noordhoff, 1979.

29. Por ejemplo, J.J. Paust, «Self-Determination: a Definitional Focus», en Y. Alexander y R.A. Friedlander (eds.), *Self-Determination: National, Regional and Global Dimensions*, Boulder, Westview Press, 1980.

30. Una ilustración de este punto de vista en el discutible aunque informado estudio de J. de Obieta Chalbaud, *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*, Madrid, Tecnos, 1985.

31. J.A. Salmon, «Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes, Aspects juridiques et politiques», en VV.AA., *Le nationalisme facteur belligène*, Bruselas, Bruylant, 1972.

32. S. Calegeropoulos-Stratis, *Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes*, *op. cit.*

33. Sobre este particular, M. Pomerance, «Methods of Self-Determination and the Argument of Primitiveness», *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 12 (1974).

34. T. Frank y P. Hoffman, «The Right of Self-Determination in very Small Places», *Journal of International Law and Politics*, vol. 8, n.º 3 (1976).

35. Sobre este punto puede verse lo expuesto por L.C. Buchheit, *Secession: the Legitimacy of Self-Determination*, New Haven, Yale University Press, 1978, pp. 88 y ss. Para una información pormenorizada en cuanto al estado de la cuestión, puede verse también mi artículo «El estudio de la autodeterminación y la secesión», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (septiembre, 1993).

36. Un trabajo reciente en esta línea es el de R.S. Bhalla, «The Right of Self-Determination in International Law», en W. Twining (ed.), *Issues of Self-Determination*, Aberdeen, Aberdeen University Press, 1991.

37. Como ilustración, véase I. Shikji, «The Right of Peoples to Self-Determination: an African Perspective», en W. Twining, *op. cit.*

38. R. Emerson, *From Empire to Nation*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1960, p. 296. Otro importante trabajo sobre la cuestión del mismo autor es *Self-Determination Revised in the Era of Decolonization*, New Haven, Yale University Center of International Affairs, 1964.

39. Particularmente el libro de A. Buchanan, *Secession: the Morality of Political Divorce*, Boulder, Westview Press, 1991. Del mismo autor, «Toward a Theory of Secession», *Ethics*, 101 (1991).

40. D.W. Bowett, «Self-Determination and Political Rights in Developing Countries», *American Society of International Law* (1966).

41. V.O. Umzurike, *op. cit.*

42. J. Buchheit, *op. cit.*

Andrés de Blas es en la actualidad catedrático de Teoría del Estado y director del Departamento de Ciencia Política de la UNED. Es autor, entre otras publicaciones relacionadas con la cuestión nacional, de Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas (1984), Sobre el nacionalismo español (1988) y Tradición republicana y nacionalismo español (1991). Es autor también del capítulo sobre «Nacionalismo» de la Historia de la Teoría Política coordinada por Fernando Vallespín en Alianza Ed., y responsable de la edición de ¿Qué es una nación? y Cartas a Strauss de E. Renan, también publicados en esta editorial.